El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA**

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia – 28 de noviembre de 2017

**Proceso**:Ordinario Laboral – Revoca y niega las pretensiones

**Radicación No**:66001-31-05-002-2015-00274-01

**Demandante**: María Consuelo de Chiquinquirá Aguirre

**Demandado:** Protección S.A.

**Juzgado de origen**: Segundo Laboral del Circuito de Pereira.

**Tema a tratar: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS PADRES DEBE SER CIERTA, REGULAR Y SIGNIFICATIVA – EXIGENCIA QUE DEBE CUMPLIRSE AL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO O PENSIONADO.** Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado, de tal modo que en el caso concreto, debe acudirse al artículo 74, literal d) Ley 100 de 1993, modificado por el artículo [13](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0797_2003.html#13) de la Ley 797 de 2003, por cuanto el causante se encontraba afiliado a un fondo privado. Ahora, cuando quien se proclama como beneficiario de la pensión, aduce ser la madre del afiliado, debe acreditar que dependía económicamente de éste. Frente al concepto de dependencia económica y, en virtud del tenor original de la anterior norma, la H. Corte Constitucional en sede de constitucionalidad en sentencia –C-111-2006- determinó que la misma no debía ser total y absoluta, sino que era posible que el reclamante recibiera otra clase de ingresos, siempre que estos no lo convirtieran en autosuficiente, pues de ser así, se desvirtuaría la dependencia económica que exige la norma. (…) Ahora, si bien ha expuesto esa Corporación que la dependencia de los padres no debe ser total y absoluta respecto de sus hijos, también ha precisado, más recientemente, que la ayuda debe ser cierta en cuanto deben recibirse efectivamente recursos provenientes del causante; regular, esto es, que no sea ocasional y; que sea significativa en relación con otros ingresos del actor, que constituya un verdadero sustento económico, que confluyan a demostrar la falta de autosuficiencia del reclamante y la dependencia económica respecto del causante.

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017), siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada frente a la sentencia proferida el 18 de agosto de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **María Consuelo de Chiquinquirá Aguirre** en contra de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.,** radicado bajo el N° 66001-31-05-002-2015-00274-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada:

AFP y su apoderado:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

* 1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

La señora María Consuelo de Chiquinquirá Aguirre solicita que se declare que: (i) dependía económicamente de su hijo Steven David Chaverra Aguirre; (ii) que nunca ha laborado y no tiene pensión ni bienes de fortuna.

Consecuente con lo anterior, se condene a la demandada al reconocimiento y pago a su favor de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su hijo, a partir del 20/10/2013, con las mesadas adicionales respectivas; la indexación de las condenas y las costas del proceso.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) era la madre de Steven David Chaverra Aguirre, quien falleció el 20/10/2013; (ii) el causante prestó servicio militar y fue reservista entre el 01/10/2011 al 02/03/2013; (iii) laboró en la empresa GISAICO S.A. desde el 01/02/2011 al 30/09/2011 y del 25/07/2013 al 14/09/2013 y con el salario que devengaba le ayuda a su madre; (iv) el 04/08/2014 solicitó a Protección S.A., el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero le fue negada por no acreditar la dependencia económica respecto del afiliado; (v) el 22/12/2014 apeló la anterior decisión, pero le fue confirmada mediante comunicado del 11/02/2015; (vi) según la visita domiciliaria realizada por un funcionario de la sociedad demandada, se acreditó que vive en casa arrendada y con dos de sus hijos, que se encuentran cursando bachillerato; (vii) es una persona que carece de recursos económicos, no tiene apoyo de otras personas, dependía moral y económicamente del causante y no labora porque su edad y salud no se lo permiten.

**La Administradora de Fondos y Cesantías Protección S.A.-,** se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como razones de defensa señaló que la demandante no había logrado acreditar que dependía económicamente de su hijo, pues ella misma indicó que laboraba como empleada doméstica en casas de familia, aunado a que lo entregado presuntamente por su hijo no guardaba coherencia con lo devengado por este; propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo, falta de legitimación por activa y falta de causa en las pretensiones de la demanda”, “Buena fe”, “Prescripción” y la “Innominada o Genérica”

* 1. **Síntesis de la sentencia apelada**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira accedió a las pretensiones de la demanda y reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de la señora María Consuelo de Chiquinquirá Aguirre desde el 20/10/2013, en cuantía de 1 SMLMV, a razón de 13 mesadas anuales, y condenó en costas a la entidad demandada.

Para arribar a la anterior conclusión, manifestó que no existía discusión en cuanto a que Steven David Chaverra Aguirre había dejado causado el derecho y, como él no había tenido hijos ni compañera permanente o cónyuge y la demandante era su progenitora, debía analizarse el aspecto de la dependencia económica para determinar su calidad de beneficiaria de la prestación, sin que ella tuviera que ser total y absoluta, conforme a la sentencia C-111/06 de la Corte Constitucional y sentencias de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia[[1]](#footnote-1).

Con base en lo anterior y de acuerdo con los ingresos que devengaba el causante en la empresa GISAICO, encontró que los mismos eran superiores al SMLMV, con lo cual quedaba descartada uno de los fundamentos con que la demandada negó el derecho a la señora María Consuelo de Chiquinquirá Aguirre.

Quedó acreditado que la demandante vivía con el joven Jhon Eduar Aguirre López, cursaba bachillerato, por lo que se encontraba imposibilitado para trabajar, por falta de tiempo –fl. 27-.

En el interrogatorio de parte, la señora María Consuelo de Chiquinquirá expresó que vivía con el causante y otros dos hijos y una nieta, siendo sus gastos de $180.000 arriendo y $70.000 de servicios públicos y la alimentación variable, entre $100.000 y $150.000. Refirió igualmente, que su hija mayor no le colaboraba porque ya tenía un hogar, de tal manera que el auxilio lo percibía exclusivamente de su hijo Steven David, cuando laboraba en fincas $80.000 y en Medellín unos $300.000.

Precisó que la ayuda que percibía del programa “Familias en acción”, debía destinarla a la alimentación de sus hijos y la permanencia en el estudio y; el estar inscrita en el SISBEN, denotan la situación de pobreza en que se encontraba.

Los testigos en general coincidieron en afirmar que la actora es madre cabeza de familia, que vivía con sus 3 hijos varones, una hija y una nieta, los mayores ingresos los percibía de Steven David, porque Julián trabajaba esporádicamente en fincas y los demás no laboraban. Que a pesar de que él no trabajaba en el momento en que falleció, estaba pendiente de recibir la liquidación de sus prestaciones y estaba buscando trabajo para solventar a su familia.

Respecto del trabajo como empleada doméstica, ello se presentó precisamente debido a la lamentable situación económica en que quedó después de la muerte de su hijo, por lo que las vecinas y amigas le colaboran en la consecución de este trabajo y de alimentos para la familia.

De ello, puede colegirse que el auxilio que le brindaba Steven era necesario y vital, pues de lo contrario, se le exigiría la acreditación de un estado de miseria o indigencia, que iría en contra de sus derechos fundamentales.

* 1. **Síntesis del recurso de apelación**

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de Protección S.A. interpuso recurso de apelación y argumentó que aunque la prueba fue clara en establecer la condición de miseria de la demandante, no logró acreditar que efectivamente dependiera económicamente de su hijo, pues los testigos de manera genérica indicaron que ella recibía ayuda de su hijo, pero no expresaron cada cuánto o cómo lo hacía.

**CONSIDERACIONES**

1. **Del problema jurídico.**

Visto el recuento anterior, la Sala formula el problema jurídico en los siguientes términos:

1.1. ¿Logró la demandante cumplir con la carga probatoria de demostrar que ostenta la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por el deceso de su hijo Steven David Chaverra Aguirre?

**2. Solución al problema jurídico**

Con el propósito de dar solución al anterior interrogante, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

Sea lo primero advertir, que dentro del presente proceso no se encuentran en discusión que: (i) Steven David Chaverra Aguirre dejó causada la pensión de sobrevivientes, pues así lo declaró la instancia anterior, amén que dicha situación se corrobora con la información que consta en el documento visible a folio 114 del cd. 1; (ii) la fecha de su deceso ocurrido el 20/10/2013, pues de ello da fe el registro civil de defunción, visible a folio 12 cd. 1, (iii) la calidad de madre que ostenta la demandante frente al fallecido, así se desprende del registro civil de nacimiento del causante visible a folio 13 del mismo cuaderno; (v) no se han presentado a reclamar la pensión de sobrevivientes otras personas.

Conforme lo anterior, la controversia se limita a determinar si la actora dependía económicamente de la causante, situación que discute la AFP demandada.

**2.1. De la pensión de sobrevivientes**

**2.1.1. Fundamento jurídico**

Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado, de tal modo que en el caso concreto, debe acudirse al artículo 74, literal d) Ley 100 de 1993, modificado por el artículo [13](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0797_2003.html#13) de la Ley 797 de 2003, por cuanto el causante se encontraba afiliado a un fondo privado.

Ahora, cuando quien se proclama como beneficiario de la pensión, aduce ser la madre del afiliado, debe acreditar que dependía económicamente de éste.

Frente al concepto de dependencia económica y, en virtud del tenor original de la anterior norma, la H. Corte Constitucional en sede de constitucionalidad en sentencia –C-111-2006- determinó que la misma no debía ser total y absoluta, sino que era posible que el reclamante recibiera otra clase de ingresos, siempre que estos no lo convirtieran en autosuficiente, pues de ser así, se desvirtuaría la dependencia económica que exige la norma.

Por su parte, el órgano de cierre en materia laboral, ha señalado entre muchas otras decisiones que:

*“Es cierto que a partir de la sentencia C-111/2006 de la Corte Constitucional, la dependencia económica no tiene que ser total y absoluta; lo cual, quiere decir que si bien debe existir una relación de sujeción de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo, tal situación no excluye que aquellos puedan percibir rentas o ingresos adicionales, a condición que estos no sean suficientes para garantizar su independencia económica, es decir, que esas rentas no alcancen a cubrir los costos de su propia vida (CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014, CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014).*

Ahora, si bien ha expuesto esa Corporación que la dependencia de los padres no debe ser total y absoluta respecto de sus hijos, también ha precisado, más recientemente, que la ayuda debe ser **cierta** en cuanto deben recibirse efectivamente recursos provenientes del causante; **regular**, esto es, que no sea ocasional y; que sea **significativa** en relación con otros ingresos del actor, que constituya un verdadero sustento económico, que confluyan a demostrar la falta de autosuficiencia del reclamante y la dependencia económica respecto del causante[[2]](#footnote-2).

En este orden de ideas, deberá esta Corporación proceder a verificar si efectivamente la demandante, cumplió con la carga de probar que dependía económicamente de Steven David Chaverra Aguirre, para poder acceder al beneficio pensional.

**1.1.2. Fundamento fáctico:**

Para cumplir su cometido, se escuchó en testimonio a las señoras María Amparo Restrepo Trejos, Nubia Alicia Gaviria Álvarez y Margoth Amparo Montoya Restrepo, quienes manifestaron de manera espontánea y coincidente que la señora María Consuelo de Chiquinquirá ha sido una persona de escasísimos recursos económicos; que no ha tenido un trabajo estable y para solventarse juntos con sus hijos menores, se ha desempeñado en algunas ocasiones como empleada del servicio doméstico; pero que la ayuda significativa la recibía de su hijo Steven David Chaverra, mientras se encontraba laborando en una empresa en la ciudad de Medellín, lugar del cual le enviaba giros, sin constarles con qué periodicidad o la cuantía de los mismos; que es precisamente el motivo de inconformidad que expone la apoderada judicial de la entidad demandada en su alzada.

Por su parte, de la prueba documental visible a folios 23 y s.s. del cd. 2, que se allegó en virtud de la facultad oficiosa a la que acudió esta Corporación, mediante proveído de fecha 12/09/2017 –fl. 6 cd. 2-; se advierte, según la empresa “Super GIROS”, que el fallecido Steven David Chaverra Aguirre, era su usuario en calidad de remitente desde la ciudad de Medellín y a favor de la señora María Consuelo de Chiquinquirá Aguirre López (beneficiaria) en el Municipio de La Virginia (Risaralda), de sumas de dinero que oscilaron entre $100.000 y $150.000 con una periodicidad mensual aproximadamente; sin embargo, todas ellas entre el 21/02/2011 y el 26/06/2011, es decir, dos años y cuatro meses con anterioridad a su fallecimiento.

Del análisis conjunto de los medios probatorios que obran en el infolio, advierte la Sala, que las testigos no faltaron a la verdad, sus exposiciones fueron verosímiles, solo que los hechos que dieron a conocer relacionados con la ayuda económica derivada de Steven David Chaverra para la actora, no fueron actuales a la muerte de aquel.

Es que para el momento en que Steven David Chaverra falleció, llevaba un periodo bastante amplio sin prodigarle ayuda de carácter económico a la demandante o por lo menos no logró acreditarse en el plenario; que si bien pudo tener un causa justificativa entre el 01/10/2011 y el 02/03/2013, periodo en el que fungió como soldado campesino, no se advierte motivo alguno para que una vez vinculado laboralmente con la empresa GISAICO S.A. a partir del 25/07/2013 y hasta el 14/09/2013, según consta en la certificación visible a folio 14 del cd. 1, no hubiera retomado el envío del dinero a su favor, sin que haya lugar a pensarse que era por el poco tiempo de vinculación laboral, en donde sus primeras remuneraciones debía destinarlas a su instalación en esa ciudad, toda vez que su primera vinculación con esa misma empresa lo fue entre febrero y septiembre de 2011, periodos en los cuales se registran los giros anteriormente detallados.

Por lo tanto, la actora satisfizo sus necesidades básicas por un periodo superior a los dos años con los ingresos percibidos por las actividades del servicio doméstico, que eventualmente ejerció; con la ayuda o colaboración de los vecinos y con los auxilios del gobierno, pues recibe del programa familias en acción una suma por tener a su nieta Mariana bajo su cuidado; lo que se traduce en que no dependió económicamente de su hijo Steven David Chaverra para subsistir.

Es del caso precisar que esta Corporación no desconoce la lamentable situación económica de la actora, según lo relataron las declarantes, mucho menos que Steven David Chaverra fuera en algún momento de su vida la persona de quien percibió una ayuda cierta, regular y significativa; no obstante, para que se materialice la dependencia económica es necesario que el presunto beneficiario acredite la existencia real de la ayuda, es decir, que exista al momento de la muerte.

Como en el presente asunto, la parte actora no logró acreditar que para el momento de la muerte de su hijo Steven David Chaverra dependía económicamente de él, esto es, no cumplió con el requisito establecido por el literal d) del artículo 74 de la Ley 100/93, no puede ser considerada beneficiaria de la prestación que invoca.

Corolario, deberá declararse probada la excepción de “Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo, falta de legitimación por activa y falta de causa en las pretensiones de la demanda”, alegada por la AFP demandada, para absolverla de la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra.

**CONCLUSIÓN**

Conforme lo expuesto, la decisión de primera instancia será revocada, para en su lugar, absolver a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra.

Costas en ambas instancias a cargo de la parte demandante María Consuelo de Chiquinquirá Aguirre y a favor de Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 18 de agosto de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **María Consuelo de Chiquinquirá Aguirre** en contra de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, para en su lugar, DECLARAR probada la excepción de “Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo, falta de legitimación por activa y falta de causa en las pretensiones de la demanda” y, ABSOVERLA de todas las pretensiones incoadas en su contra.

**SEGUNDO:** Costas de ambas instancias a cargo de la parte demandante María Consuelo de Chiquinquirá Aguirre y a favor de Protección S.A., por lo expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrado Magistrada

1. M.P. Eduardo López Villegas. Rad. 36691 del 28/04/2009

 Rad. 25919 del 30/08/2005 [↑](#footnote-ref-1)
2. SL14923 del 29 de octubre de 2014. Rad. 47.676 M.P. Rigoberto Echeverry Bueno. [↑](#footnote-ref-2)